

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	ALFONSO MARTÍNEZ SOLANO
Demandado	SENA
Litis consorcio necesario	COLPENSIONES
Radicado	05001 33 33 024 2018 00142 00
Interlocutorio N°	292
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada y a la vinculada como Litis consorte necesario, quienes dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda obrante de folios 49 a 51, propuso como excepciones:

Demandante: ALFONSO MARTINEZ SOLANO

Demandado: SENA Y COLPENSIONES

Radicado: 050013333024**20180014200**

- No comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios
- Cobro de lo no debido.
- Caducidad de la acción.
- Buena fe.
- Compensación.
- Aplicación de la prescripción trienal

2.2. en la contestación de la demanda la vinculada como litisconsorte necesario propuso como excepciones denominadas:

- Inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos de ley.
- Falta de causa para demandar.
- Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez con el promedio del último año de servicios.
- Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión con factores salariales no reportados.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Inexistencia de intereses moratorios.
- Improcedencia de la indexación de las condena e intereses moratorios.
- Buena fe.
- Imposibilidad de condena en costas.
- Compensación.

2.3. Se advierte que la mayoría de las excepciones antes señaladas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo. En el mismo sentido se razona frente a la excepción de **Prescripción**, **toda vez que no obstante ser calificada como mixta, tal y como fue planteada por las entidades, será en este momento procesal donde deberá resolverse, debido a que su estudio tendría sentido solo en evento de un fallo condenatorio.**

Por lo anterior queda por resolver **NO COMPARECER A LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN E INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LEY.**

2.4. Ahora bien, en cuanto a la excepción de **NO COMPARECER A LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, expresa la parte demandada - SENA - que se hace necesario que comparezca al proceso como Litis consorte necesario - COLPENSIONES - pues dicha entidad reconoció la pensión de vejez del actor, por lo que es la misma la encargada de reconocer la reliquidación solicitada.

En lo que respecta a la excepción indicada con anterioridad precisa el despacho que la misma se encuentra resuelta toda vez que mediante auto del 31 de julio de 2019, se ordenó vincular como Litis consorte necesario a COLPENSIONES, la que compareció al proceso efectivamente mediante memorial obrante a folio 216 y siguientes.

3. Ahora bien, en cuanto a la excepción de **inepta demanda, señala la parte demandada que:**

"En el presente proceso no se agotaron los requisitos de Ley pues una cosa es que en materia de pensiones se pueda acceder a la jurisdicción contenciosa en cualquier momento (sin proceder la Caducidad del medio de control), pero otra muy distinta es cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos en la Ley para poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; y en el caso particular, interponer el recurso de apelación.

En el sub lite, al notificarse a la demandante de manera personal la RESOLUCION 002612 del 7 de marzo de 2017 suscrita por el Doctor LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZABAL Secretario de Educación del Municipio de Medellín, la cual reconoció y/o reliquidó la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, tenía la oportunidad de interponer los recursos de reposición y/o de apelación dentro de los 10 días siguientes. (...) Lo anterior implica que no se agotó recurso de apelación obligatorio"

3.1.- CONSIDERACIONES

El artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso dispone como excepción previa, la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** ya sea por **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** toda vez que no se presentó el recurso de apelación que se torna obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Conforme a lo anterior se tiene que al confrontar los actos administrativos indicados al proponer la excepción, y los señalados en las pretensiones de la demanda, se tiene que los mismos son totalmente distintos, toda vez que no se presentó los recursos indicados en la Resolución 002612 del 7 de marzo de 2017, pero tal y como se indica a folios 20 y 21 del expediente, se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 2344 del 2 de

noviembre de 2016, N° 00133 del 23 de enero de 2008, N° 1217 del 17 de junio de 2014, actos frente a los cuales solo procedía el recurso de reposición, frente al cual la parte demandada no tiene reparo alguno.

En ese orden de ideas no puede hablarse de que se haya demostrado una falta de requisitos formales para dar por acreditada una excepción de inepta demanda, por lo que no puede declararse probada dicha excepción.

3.2.- DE LA CADUCIDAD.

La parte demandada para sustentar la excepción propuesta cita el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido de que todas las peticiones descritas en el hecho 6 se encuentran caducas, debido a que no fueron presentadas dentro del término de ley.

Ahora, en cuanto a la **CADUCIDAD**, se tiene que esta hace alusión a la oportunidad para presentar la demanda, o como lo ha mencionado el Consejo de Estado en: *"la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente."*¹

Hechas las anteriores anotaciones, se tiene que en el presente proceso se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del actor.

Conforme a lo anterior, se tiene que por regla general debe entenderse que en las demandas en las que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho se aplica la caducidad de cuatro (4) meses, establecida en el artículo 164, numeral 2, literal d).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712).

Demandante: ALFONSO MARTINEZ SOLANO

Demandado: SENA Y COLPENSIONES

Radicado: 050013333024**20180014200**

No obstante, ha de tenerse en cuenta que existen reglas que la excepcionan frente al término de caducidad antes dicho, tal como lo establece el **artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.**, que permite demandar en cualquier tiempo los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como lo son las pretendidas en el caso bajo análisis.

Así las cosas, se tiene que el proceso de la referencia es una demanda que se puede presentar en cualquier tiempo porque frente al acto administrativo reconoció una prestación periódica, no se puede alegar caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**.

4. DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Expediente prestacional del demandado obrante en formato digital en cd obrante a folio 16.

4.2.- PARTE DEMANDADA

SENA:

- Antecedentes administrativos obrantes en la entidad demandada – SENA, folio 59 a 162.
- Certificados de los factores salariales devengados por el actor. Folio 174 a 200.

COLPENSIONES:

- Antecedentes administrativos obrantes en la entidad demandada – COLPENSIONES, en formato digital CD obrante a folio 215.

Demandante: ALFONSO MARTINEZ SOLANO
Demandado: SENA Y COLPENSIONES
Radicado: 050013333024**20180014200**

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, en ese sentido se otorgará el valor probatorio al mismo.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se brindará a las partes la oportunidad para que presenten sus alegaciones finales, previo a proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA LA RESOLUCION DE LAS DEMAS EXCEPCIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: LOS ESCRITOS O MEMORIALES remitidos con destino al presente proceso deberán ser enviados al correo adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a las partes que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a por este medio, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados y al Ministerio Público (Procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

Demandante: ALFONSO MARTINEZ SOLANO

Demandado: SENA Y COLPENSIONES

Radicado: 050013333024**20180014200**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7908103ae9de8446a8b4f4e4b07b4cdfef29681b23400659a4b2ab0e319d01

Documento generado en 24/09/2020 05:20:28 a.m.